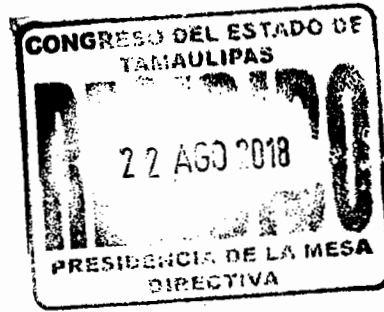




**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Palacio Legislativo, 22 de agosto de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Alejandro Etienne Llano, Copitzi Yesenia Hernández García, Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Mónica González García, Juan Carlos Córdova Espinosa, Carlos Guillermo Morris Torre, Susana Hernández Flores, Rafael González Benavides, Irma Amelia García Velasco, Moisés Gerardo Balderas Castillo y Nancy Delgado Nolazco, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales funciones del poder ejecutivo es la de construir infraestructura y mejorar la existente; calles, caminos, carreteras, escuelas, centros deportivos, hospitales, entre otros, son obras indispensables para el desarrollo social y económico de una comunidad.

Los recursos necesarios para la realización de las obras son siempre insuficientes, pues los órganos ejecutores del gasto tienen que aplicarlos de manera eficiente, buscando cubrir las funciones públicas de manera óptima y con el propósito de beneficiar al mayor número de habitantes.

La realización de obras por parte del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, debe hacerse con estricta observancia al orden jurídico aplicable.

En este sentido, leyes claras evitarán la discrecionalidad en la aplicación de los presupuestos y prevendrán de un modo más eficiente la corrupción.

A su vez, es importante observar los estudios que se realizan desde el ámbito privado y tomar las ideas que se han construido con bases metodológicas rigurosas para incorporarlas a los ordenamientos jurídicos, pues así crea una verdadera sinergia entre sociedad y gobierno.

Recientemente, el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. *IMCO*, publicó el estudio denominado “Índice Legal de Obra Pública. Evaluación de la Calidad del Marco Jurídico Estatal”, el cual contiene 24 indicadores que se desagregan en 144 criterios mínimos que deben ser contemplados por el marco normativo que regula la obra pública y que fueron analizados respecto de las 15 entidades federativas que mayor aportación tienen al Producto Interno Bruto, y entre las cuales se encuentra Tamaulipas.

En este estudio, el *IMCO* reconoce la fortalezas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, entre las que mencionan, dicho ordenamiento regula los actos de en esta materia, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y de los organismos autónomos, lo que

permite contar con una legislación uniforme para el mayor número de autoridades. Otra bondad que aprecia, es el empleo de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos y la auditoría sobre los procedimientos de adjudicación.

Como cualquier otro ordenamiento, la ley de obras local es perfectible y con el fin de evitar la discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos es conveniente reducir del veinticinco al diez por ciento el porcentaje en el que un contrato puede ser modificado en su monto o plazo.

Es preciso señalar que esta ley prevé requisitos rigurosos para inscribirse en el Padrón de Contratistas, contempla la invitación a Cámaras de la Construcción para participar en el Comité de Obras Públicas, pero no cuenta con reglamento, no establece la realización de investigación de mercado para cualquier tipo de procedimiento y no incluye la participación de observadores externos ni testigos sociales.

Con el propósito de que se reduzca la discrecionalidad en la decisión de las obras se realizarán y que las necesidades colectivas sean satisfechas de la manera más eficiente posible, se propone adicionar una fracción al artículo 10 a fin de que en el proceso de planeación de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se realicen estudios de mercado para determinar con precisión qué obras, servicios, arrendamientos o infraestructura se justifican.

En abono a lo anterior y con el fin de que exista uniformidad en la elaboración de dichos estudios, se propone que las dependencias, entidades y Ayuntamientos, apliquen la metodología de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, *OCDE*.

Finalmente, se propone incorporar a la ley la figura del Testigo Social, que será la persona física o moral con voz en todas las etapas de una contratación de obra o servicios, para incrementar la participación de la sociedad civil en la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el correcto ejercicio de los recursos públicos y fomentar la transparencia.

En virtud de lo antes fundado y motivado, ante esta soberanía popular presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan una fracción XVI, al artículo 2, y una fracción X, al artículo 20; se reforman la fracción XI del artículo 6 y primer y antepenúltimo párrafo del artículo 67, y se adiciona un Título Décimo Primero “De los Testigos Sociales”, integrado por los artículos 100, 101 y 102, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. Para...

I. - XV.

XVI. Testigo Social: Las personas físicas, organismos no gubernamentales, cámaras, asociaciones o colegios de profesionistas, con registro ante el Órgano de Control, que tendrán derecho a voz en los procesos de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleven a cabo las dependencias y entidades del estado y los Ayuntamientos, quienes emitirán al término de su participación un testimonio público sobre el desarrollo de estas.

ARTÍCULO 6. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. - X.

XI. Autorizar, previa solicitud de las dependencias o entidades, las modificaciones al monto o plazo de los contratos, que rebasen el diez por ciento de lo originalmente contratado.

ARTÍCULO 20. En ...

I. - IX.

X. Realizar estudios de mercado, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación, a fin de determinar la demanda de bienes, servicios, arrendamientos o infraestructura. En la elaboración de los estudios se seguirá, preferentemente, la metodología de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, *OCDE*.

ARTÍCULO 67. Mediante convenio, las dependencias, entidades del gobierno del estado y Ayuntamientos, dentro del presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas que deberán explicitarse, podrán modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el diez por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, o se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes aplicables.

Si...

Los...

Sin...

Lo...

Una...

De...

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades del estado y Ayuntamientos podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el diez por ciento del presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS TESTIGOS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100. En las contrataciones públicas que se realicen en términos de esta ley podrán participar testigos sociales en la forma y términos señalados en los lineamientos que respectivamente emitan la Secretaría o los Ayuntamientos.

Su participación atenderá al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá crear un comité de designación de testigos sociales integrado en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y tendrá como objetivo garantizar la designación de los testigos sociales, con imparcialidad, fomentando la transparencia mediante su participación en los procesos de contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes, obra pública y servicios relacionados con las mismas, que lleven a cabo las dependencias y entidades del estado y Ayuntamientos. El comité podrá formular las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales, así como cualquier otra recomendación relacionada con los mismos, y determinará la cancelación del registro de los testigos sociales que incurran en las acciones previstas en los lineamientos.

II. La Secretaría o los Ayuntamientos, por conducto de su órgano interno de control, tendrán a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes podrán participar en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública a los que se refiere esta ley, con voz, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones. El padrón será difundido en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en el medio de difusión electrónica que dicho órgano establezca y se integrará al expediente respectivo.

III. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS PARA SER TESTIGO SOCIAL

ARTÍCULO 101. Para ser Testigo Social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita desarrollar la función; Si se tratara de un organismo no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
- II. No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad;
- III. No ser servidor público en activo en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de una entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- IV. No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución de algún cargo como servidor público, ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- V. Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- VI. Asistir a los cursos de capacitación que se impartan sobre el contenido de esta Ley; y
- VII. Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, porque tienen vinculación académica, de negocios o familiar con los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LOS TESTIGOS SOCIALES

ARTÍCULO 102. Los Testigos Sociales tendrán las funciones siguientes:

I. Proponer conforme a su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren el trato igualitario, la calidad y precio, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, transparencia de las contrataciones y el combate a la corrupción;

II. Proponer a las dependencias, entidades y al Órgano de Control, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

III. Dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas en las contrataciones en las que haya participado, y


IV. Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría o Ayuntamiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles. Dicho testimonio deberá publicarse dentro del mismo plazo en la página de internet de la dependencia o entidad que corresponda, y permanecer al menos durante los tres meses posteriores a la fecha de su publicación.

TRANSITORIOS

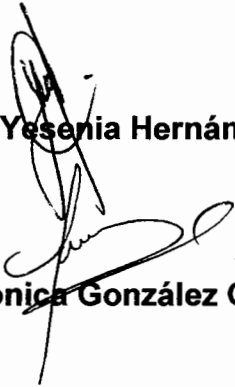
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán emitir los lineamientos para regular la participación de testigos sociales, dentro de los siguientes treinta días hábiles a la entrada en vigor de este decreto.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"



Dip. Alejandro Etienne Llano



Dip. Copitzi Yesenia Hernández García

Dip. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García

Dip. Mónica González García

Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa

Dip. Carlos Guillermo Morris Torre

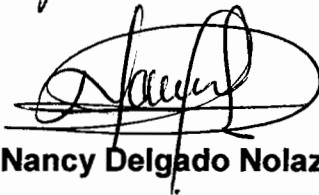
Dip. Susana Hernández Flores

Dip. Rafael González Benavides



Dip. Irma Amelia García Velasco

Dip. Moisés Gerardo Balderas Castillo



Dip. Nancy Delgado Nolazco

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS ELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.